



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veintiocho de agosto del dos mil veintitrés

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de revisión de interdicción respecto de **Gustavo Adolfo Cely Trujillo** conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, de manera escrita y el lenguaje claro y comprensible para la persona con discapacidad.

ANTECEDENTES

En el proceso de interdicción de **Gustavo Adolfo Cely Trujillo** se profirió sentencia el 13 de junio del 2014, designando como curador principal a Jaime Alberto Cely Ruiz y como curadora suplente a Nancy Ramírez Monsalve.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 4 de octubre del 2022 se inició la revisión de la sentencia que declaro la interdicción, disponiéndose como salvaguardia la designación de profesional del derecho que represente los intereses procesales de la persona con discapacidad, con quien se surtieron las etapas correspondientes; se convocó a audiencia para la instrucción del proceso y se decretaron pruebas, entre ellas visita socio familiar y valoración de apoyos.

En diligencia del 4 de agosto hogaño se realizó la correspondiente audiencia, se llevaron a cabo etapas de saneamiento, fijación del litigio, control de legalidad, recepción de prueba testimonial, los informes de visita socio familiar y valoración de apoyos y alegatos correspondientes.

El literal d) del numeral 5 del artículo 56 prevé al hacer referencia a la sentencia de Revisión a continuación del proceso de Revisión que: *"Emitir sentencia en lectura fácil para la persona con discapacidad inmersa en el proceso, explicando lo resuelto"*.

Así entonces considera el suscrito que la sentencia lo debe ser por escrito.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la Ley 1996 preceptúa en su parte pertinente:

"En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

1.- La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación de apoyos es indispensable so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.

2.- El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley...

3.- La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

4.- Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.

5.- Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación de apoyos, la cual deberá..."

Planteamiento Jurídico

Determinar si Gustavo Adolfo Cely Trujillo es persona con discapacidad, si en virtud de esa discapacidad requiere la adjudicación de apoyos y en caso que requiera adjudicación de apoyos qué apoyos requiere, en qué intensidad y quien debe ser la persona que se designe para prestar los mismos.

Adjudicación Judicial de Apoyos

El órgano de cierre civil con ponencia del doctor Luis Armando Tolosa Villabona, en providencia del 22 de enero del 2021¹ expresó:

"Es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas Con discapacidad, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y el acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo 1.1. Discapacidad. El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)".

130. La Corte considera que todo tratamiento de salud dirigido a personas con discapacidad mental debe tener como finalidad principal el bienestar del paciente y el respeto a su dignidad como ser humano, que se traduce en el deber de adoptar como principios orientadores del tratamiento psiquiátrico, el

¹ 11001-22-10-000-2020-00607-01

respeto a la intimidad y a la autonomía de las personas. El Tribunal reconoce que este último principio no es absoluto, ya que la necesidad misma del paciente puede requerir algunas veces la adopción de medidas sin contar con su consentimiento. No obstante, la discapacidad mental no debe ser entendida como una incapacidad para determinarse, y debe aplicarse la presunción de que las personas que padecen de ese tipo de discapacidades son capaces de expresar su voluntad, la que debe ser respetada por el personal médico y las autoridades. Cuando sea comprobada la imposibilidad del enfermo para consentir, corresponderá a sus familiares, representantes legales o a la autoridad competente, emitir el consentimiento en relación con el tratamiento a ser empleado".^[97]

En la misma providencia expresó que: "Con sustento en lo anterior, con el fin de reemplazar las instituciones jurídicas que anulan la voluntad de las personas con discapacidad intelectual o mental, se crea un modelo de apoyos a favor de esta población con el objeto de lograr que puedan ejercer directamente su derecho a la capacidad jurídica, y con ello, se garantice su autonomía, independencia y dignidad humana. En el marco del modelo social de la discapacidad se comprende que el ejercicio de la capacidad legal debe estar acompañado con una asistencia que elimine las barreras sociales, culturales y ambientales que no permitan manifestar la voluntad. De este modo, como lo dice el Comité de la Convención, los "apoyos" implican un conjunto de "arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades". En otras palabras, los apoyos se pueden traducir en distintas medidas encaminadas a lograr la materialización de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad. Estos apoyos pueden ser el acompañamiento de una persona de confianza en la realización de algún acto jurídico, métodos de comunicación distintos a los convencionales, pueden ser medidas relacionadas con el diseño universal o la accesibilidad, entre otros. Los tipos de apoyo y sus intensidades dependerán y variarán notablemente de una persona a otra debido a la diversidad de las personas con discapacidad y sus necesidades. Los objetivos principales de los apoyos deben ser: "(i) obtener y entender información; b) evaluar las posibles alternativas a una decisión y sus consecuencias; c) expresar y comunicar una decisión; y/o d) ejecutar una decisión. Lo realmente importante bajo este modelo de apoyos, es la voluntad

y preferencias de la persona con discapacidad, elementos que serán ahora el centro de la toma de sus decisiones”.

Más recientemente la Corte Constitucional en sentencia T-048 del 2023 expresó que:

“Retomando, el sistema de apoyos reemplazó las figuras que sustituían la voluntad de la persona en situación de discapacidad mental. Lo anterior, al punto de que el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 consagró la “prohibición de interdicción”, a partir de su expedición. Actualmente, en consecuencia, no está permitido (i) “iniciar procesos de interdicción o inhabilitación” o (ii) “solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.” Sentido del régimen de transición. Para que el tránsito del régimen de interdicción y guardas al de autonomía y apoyos no genere efectos indeseables derivados de la eventual celebración de actos jurídicos que puedan afectar los derechos de la persona que fue declarada interdicta o los de su familia, la Ley 1996 de 2019 debe interpretarse a partir de dos grandes previsiones.

La primera, se encuentra en el parágrafo del artículo 6 que establece la “Presunción de capacidad.” Esta disposición afirma que “el reconocimiento de la capacidad plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma. “La segunda, el artículo 56 el cual alude al “Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación” en virtud del cual se dispone que: (i) dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del Capítulo V de la ley -sobre adjudicación judicial de apoyos-, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio tanto a quienes cuenten con una sentencia de interdicción o inhabilitación, así como a las personas designadas como sus curadores o consejeros, con el fin de determinar si aquellos requieren la adjudicación judicial de apoyos; (ii) dentro del mismo término, las personas afectadas por una de estas medidas podrán acudir directamente ante el juzgado de familia que adelantó el proceso

respectivo para solicitar la revisión de su situación jurídica; con todo, (iii) el juez de familia determinará si las personas interdictas o inhabilitadas requieren la adjudicación judicial de apoyos, conforme a (iii.1) su voluntad y preferencias; (iii.2) el informe de valoración de apoyos aportado al juzgado por los comparecientes, el cual deberá contener la verificación de que, aun después de agotar todos los ajustes y apoyos técnicos disponibles, la persona se encuentra “imposibilidad para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible”; (iii.3) los apoyos que la persona requiere para la comunicación y toma de decisiones en su vida diaria, “o en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio”; y (iii.4) las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones. Por último, el segundo párrafo del citado artículo 56 establece que aquellas personas bajo medidas de sustitución de la voluntad proferidas con anterioridad a la ley, “se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.” El diseño legislativo, basado en el reconocimiento de la capacidad jurídica y la autonomía, pero consciente de la necesidad de un régimen de transición, puede generar algunas dudas interpretativas, que deben ser resueltas a partir del principio de interpretación conforme a la Constitución Política, a la que se encuentra incorporada también la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad.²

Primero, la Convención citada exige que aquellas figuras jurídicas que permiten sustituir a través de un tercero las decisiones, voluntad y preferencias de las personas en situación de discapacidad sean abolidas, con el fin de que aquellas puedan ejercer, independientemente de si hacen uso de apoyos o no, su plena autonomía, independencia y dignidad humana. Por esta razón, el Legislador prohibió adelantar nuevos procesos de declaratoria de interdicción o inhabilitación, a partir de la expedición de la Ley 1996 de 2019. Segundo, el Congreso de la República condicionó la anulación de los efectos de aquellas declaratorias de interdicción establecidas antes de la promulgación de la norma antes referida a que estas sigan un proceso de revisión, bien sea de oficio, bien a petición de parte. Pues bien, una interpretación sistemática

de ambas disposiciones, y armónica con la Constitución y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, conduce a la conclusión de que la revisión de la sentencia tiene como única finalidad la evaluación de necesidad de apoyos, pero no a preservar en el tiempo la figura (ni la lógica) de la interdicción, pues esta es una institución opuesta al paradigma del derecho internacional de los derechos humanos en materia de capacidad. Aunada a esta conclusión, desde un punto de vista teleológico o finalista, la aplicación de las normas del régimen de transición debe mantener el enfoque de maximización de la autonomía, pues este no nace en la ley citada, sino que irradia desde la propia Constitución”.

CASO CONCRETO

Está acreditado que Gustavo Adolfo Cely Trujillo, cuenta con 50 años, lo que se desprende del registro civil de nacimiento que obra en el proceso inicial.

Del dictamen correspondiente a la valoración de apoyos y que dicho sea de entrada no fue objeto de controversia, se desprende que Gustavo Adolfo Cely Trujillo, debido a su diagnóstico clínico es una persona con discapacidad, de allí que requiere la aplicación del modelo de apoyos, con el fin de lograr que pueda ejercer su derecho a la capacidad jurídica y el respeto por la dignidad humana.

En dicho dictamen se precisó que puede comunicarse en forma verbal, que su discurso es coherente con el contexto y las circunstancias inmediatas de la entrevista, pero luego pierde el hilo siendo necesario motivarlo y explicarle reiteradas veces para que conteste, se afirma que si bien puede expresar sus deseos y voluntades, por su discapacidad no alcanza a explicarlos abiertamente, desconociendo por tanto la comprensión de los actos jurídicos.

Al indicarse los apoyos que requiere se hace en el sentido de facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, como en el económico, médicos, administración de sus bienes; se hace referencia en dicho trabajo pericial a los ajustes razonables para la comprensión de sus actos jurídicos.

Al referenciar los apoyos que requiere, el despacho hace énfasis en que aquellos que son meramente informales no son objeto de esta decisión, por ejemplo, los que se refieren a su diario vivir y comunicación familiar, ya respecto de los formales debe extraerse como vitales en el presente asunto los que interfieren en la esfera de la salud, comunicación y manejo del patrimonio.

Con la intervención de Gustavo Adolfo Cely Jaramillo de una manera activa en la audiencia llevada a cabo, puede concluir el despacho que en efecto requiere del modelo de apoyos, para cumplir los fines indicados en la norma sustancial tantas veces aludida; si bien, en el ámbito básico de la vida se desenvuelve sin inconveniente alguno, cuando su esfera traspasa dicha red de apoyo, requiere la manifestación clara de interpretación frente a terceros de sus gustos y preferencias y la comprensión de la mejor manera posible de los actos jurídicos que debe emprender o las decisiones que debe adoptar en tratándose de asuntos de salud.

Así entonces se determina que al revisar la sentencia de interdicción la respuesta al interrogante dado en el planteamiento jurídico en la parte inicial es positiva, es decir, que en efecto Gustavo Adolfo Cely Jaramillo, dadas sus condiciones de discapacidad requiere del modelo de apoyos, como ya se indicó en las esferas y ámbitos de la comunicación, salud y administración de su patrimonio.

De la visita socio familiar se desprende que en sus condiciones habitacionales se garantizan sus derechos, con condiciones aptas para desenvolverse en un entorno seguro, cálido y respetuoso, evidenciándose una adecuada red de apoyo familiar, quienes son referente de cuidado, amor, cariño y han buscado propiciarle las mejores condiciones para que no se vea afectada su calidad de vida.

De las declaraciones vertidas en el plenario, es claro sin dubitación alguna que la persona que puede expresar de la mejor manera posible los gustos y preferencias de Gustavo Adolfo es su progenitor, respecto de quien no se presentó objeción alguna por ningún otro interviniente.

No puede perderse de vista finalmente, que la ley 1996 recupera la capacidad legal de aquellas personas sobre quienes recaía la medida de interdicción, cuya figura la desplazaba, así entonces, en virtud de esta decisión finaliza la declaratoria de la interdicción judicial y por tanto el registro que de él aparece vigente en el correspondiente registro civil de nacimiento, razón por la cual se remitirá esta decisión a la Notaría Trece de Bogotá, para que proceda de conformidad.

Finalmente, debe tenerse presente que Gustavo Adolfo Cely Jaramillo no reside en este Circuito Judicial, pues como se indicó, en decisión familiar de propiciarle cada vez un ambiente más seguro, trasladó su domicilio y residencia a otra ciudad, por tanto, tal circunstancia es necesaria tenerla en cuenta para la determinación del tiempo que por este despacho se fijan los apoyos correspondientes, ya que será el Juez de Familia del lugar de su residencia en el futuro y conforme lo prevé la ley 1996, si las circunstancias no varían para acudir de manera directa a conciliación de acuerdos o directivas anticipadas, a determinar si persiste la necesidad de adjudicar apoyos una vez culminado el término aquí previsto y quien será la persona que los suministre.

Y es que el artículo 18 de la mentada disposición previó esa duración en virtud de las garantías de los derechos de las personas con discapacidad, ya que es la mejor manera de velar por sus garantías al determinar que vencido el término correspondiente debe agotarse de nuevo alguno de los procedimientos previstos en la ley, pues una sola actuación se desdibuja en el tiempo, como pudo evidenciarse de diferentes actuaciones que han pasado por el conocimiento del juzgado; sus seguimientos, informes, rendiciones de cuentas, etc., en el otrora proceso de interdicción judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: **ADJUDICAR APOYO JUDICIAL** a **Gustavo Adolfo Cely Trujillo**, identificado con cédula de ciudadanía 11.187.038, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **DESIGNAR** como persona de apoyo a **Jaime Alberto Cely Ruiz**.

TERCERO: **DEFINIR** como apoyo formal para la toma de decisiones en cuanto a los temas de salud, esto es, acompañamiento a citas médicas, decisiones frente a procedimientos de salud y trámites administrativos para autorizaciones y reclamaciones de medicamentos.

CUARTO: **DETERMINAR** cómo duración de los apoyos el término de un (1) año; vencido el cual y ejecutoriado el auto que aprueba el informe, se archivará la actuación de manera definitiva.

QUINTO: **ANULAR** la inscripción de la sentencia de interdicción en el Registro Civil de Nacimiento de la persona con discapacidad. Remítase electrónicamente la presente providencia a la Notaria 13 de Bogotá.

SEXTO: **ADVERTIR** que **Gustavo Adolfo Cely Trujillo**, se entenderá como persona con capacidad legal plena cuando la presente decisión quede ejecutoriada, con las previsiones sobre la validez de los actos conforme la Ley 1996 y con las previsiones hechas en la parte motiva respecto de los actos jurídicos que requiera realizar en el futuro.

SÉPTIMO: **REMITIR** a los intervinientes dentro del proceso, la presente decisión (el profesional del derecho deberá dar lectura a esta decisión en compañía de la persona con discapacidad, para lo cual realizará la comunicación correspondiente con los ajustes razonables que requiera). En firme la presente decisión, cesarán las funciones del profesional designado.

OCTAVO: **NOTIFICAR** al público por aviso, que se insertará una vez por lo menos en un diario de amplia circulación nacional, en este caso se determina El Espectador.

NOVENO: **DISPONER** Al término del año la realización de un informe desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos en el cual dispondrá:

- 1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia,
- 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
- 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.
- 4. Conforme a la solicitud del Ministerio Público, un informe sobre su situación personal.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f608356459b8a05b56684e6eb4a2bcfe5b6b4e1de34989501ccf666601613bc**
Documento generado en 27/08/2023 08:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>